



Granada (Meta), 24 de julio de 2020
Oficio No.1298

Señores

IRMA CAROLINA PINZÓN RIVERO Gerente General Capital Salud EPS del Régimen Subsidiado S.A.S., Clara Inés Ospina Vera Gerente Sucursal Bogotá, ZORAIDA GÓMEZ HERNÁNDEZ Gerente Regional Capital Salud EPS del Régimen Subsidiado S.A.S., DOCTOR MAURICIO GARZÓN QUITIAN Dirección Nacional Técnica y de Salud.

bleidyms@capitalsalud.gov.co
zoraidagh@capitalsalud.gov.co
notificaciones@capitalsalud.gov.co
gloriaab@capitalsalud.gov.co
yolandavv@capitalsalud.gov.co
cldvillavicencio@capitalsalud.gov.co
doriscc@capitalsalud.gov.co
mayracj@capitalsalud.gov.co
carlosab@capitalsalud.gov.co
notificaciones@capitalsalud.gov.co
notificaciontutelas@capitalsalud.gov.co
Carrera 39 No. 26 B – 11 Barrio 7 de Agosto
Villavicencio – Meta

Señores

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

tutelasalud@meta.gov.co
salud@meta.gov.co
Villavicencio – Meta

Señores

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Avenida ciudad de Cali N° 51-66 piso 6 Edificio World Bussines Center
481 70 00
snstutelas@supersalud.gov.co

Señora

SANDRA MILENA FRANCO CARDONA

Calle 25 N° 6 – 55 Barrio El progreso, en el municipio de Granada Meta
O en el abonado 320 404 41 28

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	50313-4089001-2020-00090-00
ACCIONANTE:	SANDRA MILENA FRANCO CARDONA
ACCIONADO:	CAPITAL SALUD EPS

Para los efectos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por medio del presente le notifico el fallo de tutela proferido por este Despacho el día 21 de julio de 2020, para lo cual adjunto copia de la providencia.



Se le advierte que contra el presente fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Laura Camila Ramon Ramirez
LAURA CAMILA RAMÓN RAMÍREZ
Centro de Servicios Judiciales



Sentencia Constitucional No.076

III TRIMESTRE

Granada (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00090-00
Accionante: Sandra Milena Franco Cardona
Afectado: J.A.M.F.
Accionada: Capital Salud EPS
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Sandra Milena Franco Cardona en representación de su hijo menor **edad de iniciales J.A.M.F. identificado con la tarjeta de identificación No. 1.112.931.185., contra Capital Salud EPS.**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Sandra Milena Franco Cardona, solicitó el amparo a los derechos fundamentales *“a la salud en conexidad con la vida y seguridad social”*, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente que su hijo menor de edad padece de diabetes mellitus tipo I insulín dependiente desde hace tres años. A razón de su enfermedad se le debe aplicar insulina diariamente y por tal motivo el galeno tratante cada tres meses que tiene control le ordena el medicamento y los insumos correspondientes para su tratamiento. El día 12 de junio el galeno tratante le ordeno nuevamente el medicamento y los suministros correspondientes, mediante No. De fórmula 2006121739131185. Desde la fecha en reiteradas ocasiones ha asistido a Capital Salud para que le autoricen la entrega de todos los medicamentos y suministros y no es posibles que le autoricen y materialicen la entrega de las tirillas glucómetro para toma de glucometría diaria por 30 días para un total de 100U (cien), aludiendo que “no llega el suministro y que ellos no pueden hacer nada” lo cual es un suministro de suma necesidad para continuar el tratamiento debidamente. Hace mas de cuatro meses que no le entregan los insumos médicos y no cuenta con los recursos económicos para costar dicho medicamento que requiere su hijo a diario, razón por la que la salud de su hijo ha venido decayendo.

Como pretensiones el accionante solicita se ordene a la EPS Capital Salud de forma inmediata materializar la entrega en el Municipio de Granada, de tirillas glucómetro para la toma de glucometría diaria por 30 días para un total 100 U cien a su hijo menor de edad de iniciales J.A.M.F. identificado con la tarjeta de identificación No. 1.112.931.185., y tenga en cuenta el principio de integralidad a razón de la patología que padece.



Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada y vinculando a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, la Superintendencia de Salud., para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

Capital Salud EPS., a través de su apoderado general Marlon Yesid Rodríguez Quintero manifestó al respecto, es importante informar a su despacho, que en la actualidad JORGE ANDRES MARIN FRANCO se encuentra activo en su afiliación a CAPITAL SALUD EPS, en régimen subsidiado desde el día 14 de febrero de 2017, con IPS en el municipio de Granada – Meta, Con fundamento en lo anterior, me permito informar las acciones desplegadas por parte de esta Entidad frente al caso en estudio y precisar algunos aspectos sobre los hechos relacionados en el escrito de tutela por la señora SANDRA MILENA FRANCO CARDONA.

Es así, como una vez es conocida la presente acción, se procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área de auditoría médica de la coordinación de tutelas, quienes con base en la historia clínica del paciente indican lo siguiente: “Se trata de usuario con antecedentes de diabetes tipo 1 quien requiere la realización de glucometrías a diario y de allí el requerimiento de tirillas para la realización del respectivo estudio, se verifica estado contractual y se encuentra dentro de los medicamentos e insumos capitados con el prestador SIKUANY LTDA, se contacta al área de jurídica quien indican el compromiso de la entrega de las tirillas”. Al respecto, la IPS SIKUANY, el día 10 de julio de 2020, remite vía correo electrónico la certificación de entrega de estas, siendo recibidas por la señora SANDRA FRANCO en el mismo día (10 de julio de 2020):

Bajo



RED DE SERVICIOS FARMACÉUTICOS

SIKUANY LTDA
83051272-6
CRA 41 No. 26C - 35 BARRIO SIETE DE AGOSTO
VILLAVICENCIO-Meta - Tel - 6697178 - 6720885

Página: 1 de 1
ORIGINAL
Acta de Entrega
D182000040309

Cliente:	CAPITAL SALUD SUBSIDIADO	Nit ó C.C	900298372
Dirección:	CR 39 26 11	Tel:	
Ciudad:	BOGOTÁ	Tipo Servicio	CAPITADO
Paciente:	T1 1112931185 MARIN FRANCO JORGE ANDRES	Fecha autorización:	11
Farmacia:	PUNTO GRANADA	CIE10:	E109
Solicitud o Autorización:			
Municipio:	GRANADA		
Dirección:	CLL 26 8 39PROGRESO		
Teléfono:	3227289882		

Cod.	Barras	Descripción	Laboratorio	Lote	Fecha Venc.	Presentación	Und	Und. Pres.
DM101268	7703153026158	LANCETAS ESTERILES GLUCOQUICK VITAL -INV: 2015DM-0007776	PROCAPS	F1074	31/08/2024	C*50	100	100
DM10271	DM10271	TIRAS GLUCOMETRIA (GLUNEO) -INV: 2014RD-0002930 CUM: N/A ATC: N/A	BIOSANO	Z19E29	30/05/2021	C*50	100	100

Firma Dispensador
VARGAS ALFONSO LUZ ZORLEY
Ota: *car cargos*

Firma Paciente
No identificación
Telefono
Fecha Dispensación
Sandra Franco
838894657
10/07/2020 320404-419-28

Impreso: VARGAS ALFONSO LUZ ZORLEY 6 2 2 Software ManisWeb

Bajo tales escenarios, Capital Salud EPS-S reitera que actualmente se encuentra satisfecho el derecho a la salud del usuario y, además, el interés de poner al servicio de esta, los mejores esfuerzos para que como hasta ahora, pueda obtener de manera oportuna la garantía efectiva de prestación de servicios de salud incluidos en el plan de beneficios con cargo a la unidad de pago por capitación.

Así las cosas, resulta claro que la petición elevada en la acción constitucional carece de objeto, pues se encuentra afectada por el fenómeno jurídico del hecho superado por carencia actual de objeto. Señor Juez, siendo lo pretendido en esta acción constitucional que corresponde a los insumos Lancetas y Tiras de Glucometría, me permito informar a su despacho que la señora SANDRA MILENA FRANCO CARDONA, con antelación ha presentado 3 acciones de tutela por los mismos hechos,



donde en una de ellas, bajo radicado 2017 – 00181 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, a través de fallo de primera instancia ordenó:

República de Colombia
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES PARA LOS
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales “a la salud en conexidad a la vida y seguridad social”, deprecados por Sandra Milen Franco Cardona en representación de su hijo Jorge Andrés Marín Franco.

Segundo. Ordenar a Capital Salud EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, realice todas las gestiones administrativas oportunas y materialice la entrega por intermedio de la Entidad o IPE correspondiente a los medicamentos “INSULINA GLARGINA, INSULINA GLULISINA, junto con LANCETAS, AGÜJAS Y TIRILLAS para la aplicación de la insulina” en las cantidades prescritas por el médico tratante y que requiere el menor Jorge Andrés Marín Franco, sin ningún tipo de dilación, so pena de que se inicie el trámite incidental correspondiente.

Tercero. Ordenar a Capital Salud EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, debe garantizar el tratamiento integral correspondiente a la patología “DIABETES MELLITUS TIPO 1” que padece el menor Jorge Andrés Marín Franco, siempre que sean ordenadas por el médico tratante y esté relacionado con la enfermedad dispuesta en su historia clínica.

Cuarto. DESVINCULAR . . .

Así las cosas, se evidencia que la señora SANDRA MILENA FRANCO CARDONA optó por una acción temeraria, al pretender los mismos insumos, que ya fueron ordenados en fallo de tutela y además fallo que ordena la garantía de un tratamiento integral. Finalmente solicita declarar la ausencia de vulneración a Derecho fundamental alguno en el entendido que CAPITAL SALUD EPS-S, ha direccionado el acceso a los servicios prescritos por los profesionales de la salud tratantes, de conformidad con las normas que regulan el sistema. Valorar las gestiones de cumplimiento adelantadas por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y analizar en el caso concreto la ausencia de responsabilidad subjetiva unilateral. DENEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición. Denegar la acción de tutela instaurada por la accionante, en contra de CAPITAL SALUD EPS-S por cuanto la conducta desplegada por la usuaria ha sido temeraria, ya que se encuentra un fallo de tutela amparando la prestación de servicios en salud solicitados en el presente escrito, además de existir la orden de la garantía de un tratamiento integral. Se exhorte a la accionante, con el fin de que se abstenga de presentar acciones de tutela, por los mismos hechos.

La Superintendencia de Salud a través JORGE OVIDIO CRUZ ALVAREZ, manifestó que, es CAPITAL SALUD EPS SUBSIDIADO la responsable de garantizar la atención en salud de la afectada en razón a que registra ACTIVO-A en la base de datos. Por lo anteriormente expuesto se solicita a su señoría desvincular a esta Secretaria de Salud del Meta de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser los competentes de la atención en salud que requiere el menor JORGE ANDRES MARIN FRANCO.

La Secretaria Departamental de Salud, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar al Señor Juez para que se sirva desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.



Ha de dejarse claridad que existe en el plenario constancia de comunicación telefónica el día 21 de julio de 2020, a las 09:02 am, al abonado 3204044128, 3227269882, sin obtener respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”¹

Igualmente es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una

¹ Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia".²*

Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Para el caso concreto, se tiene que la EPS Capital Salud, cumplió al titular de los derechos J.A.M.F., materializando la entrega en el Municipio de Granada, de tirillas glucómetro para la toma de glucometría diaria por 30 días para un total 100 U., de lo cual la accionada allega acta de entrega suscrita por la accionante.

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto, pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia, las accionadas han cumplido con la pretensión del actor en cuanto al cumplimiento en lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados por la accionante, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

"...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto

² Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”.

Tal como se aprecia en lo mencionado anteriormente se debe ordenar a Capital Salud EPS, para que en lo porvenir, sin dilaciones de ninguna clase, autorice, agenden y materialice las consultas con los especialistas a sus afiliados de lo ordenado por el médico tratante conforme el diagnóstico de la enfermedad padecida, incluyendo lo pertinente y concerniente al tratamiento integral respectivo a las patologías médicas con el fin de garantizarles el tratamiento de sus enfermedades y sus derechos a la salud en procura de una calidad de vida digna.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el



derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”³

A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.⁴

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.

En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que:

“(…) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”⁵

De lo anterior se desprende, que para la Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someter al accionante aun cumulo de trámites administrativos resulta desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

Respecto a la pretensión sobre el tratamiento integral, es improcedente por cuanto la accionante interpuso acción de tutela a favor del afectado J.A.M.F., la cual resolvió a su favor conceder el tratamiento integral sobre la patología diabetes mellitus

³ Corte Constitucional. Sentencia T-053 de 2009.

⁴ Corte Constitucional. Al respecto ver Sentencia T-381 de 2014.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-694 de 2009.



I, dicha sentencia se profirió por este despacho el día 15 de diciembre de 2017, bajo el radicado 2017-00181 y concedió al afectado la integralidad de su tratamiento para el cuidado de su patología.

En cuanto a temeridad alegada por la parte accionada este despacho se abstiene de hacer un pronunciamiento de fondo por cuanto no se comprobó mala fe de la accionante al instaurar nuevamente acción de tutela según lo precisado en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

“ 2.2.3. Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista^[26]”.

Así las cosas, cabe concluir que el presente trámite constitucional, esta llamado al fracaso toda vez que el objeto y la pretensión que perseguía la presente tutela fue acatada antes de emitir un fallo.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Denegar las pretensiones por la carencia actual del objeto al existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por la accionante Sandra Milena Franco Cardona en representación de su menor hijo de **iniciales J.A.M.F. identificado con la tarjeta de identificación No. 1.112.931.185** contra Capital Salud EPS en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Negar la pretensión sobre el tratamiento integral de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero. Advertir a la accionante en lo provenir puede acudir al trámite de incidente de desacato ante un eventual incumplimiento de la EPS Capital Salud.

Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud del Meta, la Superintendencia Nacional de Salud, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

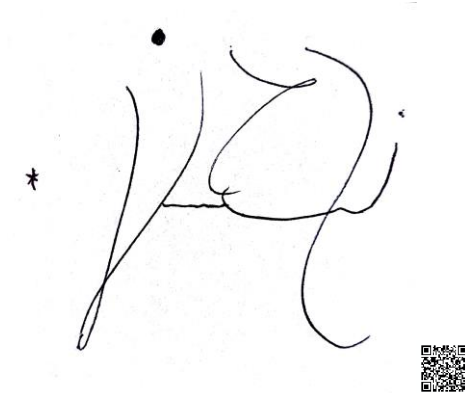
Tercero. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Cuarto: De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



Quinto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ